



Resolución Directoral Regional

Nº 506-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 OCT 2022

VISTO:

* El Informe Legal N° 87-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2022, Informe N° 19-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 setiembre del 2022, Informe N° 49-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Oficio N° 45-2020-ST-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de diciembre del 2020, la Oficina de Secretaría Técnica del PAD, pone en conocimiento a la Unidad de Personal sobre la remisión de la Resolución Directoral Regional N° 372-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de setiembre del 2019;

Que, mediante Oficio N° 021-2021-ST-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de marzo del 2021, la Secretaría Técnica del PAD, requiere copia fedateada del expediente administrativo N° 2854-2013, a la Oficina de Asesoría Jurídica, en merito a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 372-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA en la que se declara la nulidad de la Notificación N° 249-2019-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2019;

* Que, mediante Oficio N° 118-2021-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, informa a la Secretaría Técnica del PAD, sobre su requerimiento, que dicho expediente ya ha sido devuelto a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, por tanto, debería solicitarlo a esa dirección;

Que, mediante Oficio N° 043-2021-ST-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril del 2021, la Secretaría Técnica del PAD, requiere copia fedateada del expediente administrativo N° 2854-2013, a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural;

Que, mediante Informe N° 128-2021-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de junio del 2021, el responsable del área de archivo de la DISPACAR, informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural que, en atención a lo requerido por Secretaría Técnica, realizada la búsqueda, se ubicó el expediente N° 2854-2013 (172 folios) dentro del cual está adjuntada la solicitud N° 3597-2019;

Que, mediante Oficio N° 247-2021-DR-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de junio del 2021, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, responde a la Secretaría Técnica del PAD, sobre su requerimiento, que dicho expediente se encuentra en el archivo de la misma Dirección, estando a su disposición, ya que es imposible hacer una reproducción total de este;



Resolución Directoral Regional

Nº 506 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA 13 OCT 2022

FECHA:

Que, mediante Oficio N° 075-2021-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de setiembre del 2021, la Secretaría Técnica del PAD, solicita el expediente administrativo N° 2854-2013 y N° 3597-2019, a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, haciendo mención que es obligación de los servidores civiles remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad;

Que, mediante Oficio N° 377-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de setiembre del 2021, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite los expedientes administrativos N° 2854-2013 y N° 3597-2019, sobre la Notificación N° 249-2019-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2019;

Que, mediante Informe N° 49-2021-ST-PAD.DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Abog. Manuel Cutipa Monzón, por una presunta responsabilidad administrativa;

Que, mediante Oficio N° 999-2021-OI-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2021, el Órgano Instructor del PAD da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Manuel Cutipa Monzón;

Que, mediante Cédula de Notificación, de fecha 30 de octubre del 2021, se notifica a Manuel Cutipa Monzón del inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, mediante el Oficio N° 999-2021-O5-PAD de fecha 26 de octubre del 2021 el mismo que se adjunta los medios probatorios a folios 50;

Que, mediante el sistema QAMAQI, de registro CUD N° 20210061009265 de fecha 08 de noviembre del 2021, el Abog. Manuel Cutipa Monzón, solicita ampliación de plazo para contestar o hacer sus descargos;

Que, mediante el sistema QAMAQI, de registro CUD N° 20210061009526 de fecha 16 de noviembre del 2021 el Abog Manuel Cutipa Monzón, presenta sus descargos, alegando la vulneración de diversos principios, no se aprecia que la Secretaría Técnica haya señalado al Servidor Manuel Cutipa Monzón, la sanción que le correspondería por la presunta falta imputada, por ello, se ha incumplido con el procedimiento regular establecido en el numeral 5 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 y, por ende, el debido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 19-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de setiembre del 2022, De acuerdo a los hechos investigados y los medios de prueba obrantes en el Expediente Administrativo N° 25-2021-PAD, este órgano instructor PAD, recomienda: **EMITIR**, el Acto Resolutivo que declare la NULIDAD del Informe N° 49-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA (Precalificación del Oficio N° 999-2021-OI-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA), emitido por la Secretaría Técnica del PAD, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo. **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente Resolución. **NOTIFICAR** la presente resolución al ex servidor Manuel Cutipa Monzón y a la Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines pertinentes.



Resolución Directoral Regional

Nº 506 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 OCT 2022

DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, el artículo 3º del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión¹;

Que, en tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad²;

Que, por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite³, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda;

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG;

¹ Numeral 1 del artículo 3º del TUO de la LPAG.

² TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS “Artículo 10.- Causales de nulidad.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. [...]”.

³ Conforme al numeral 11 de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC “[...] el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones [...]”.



Resolución Directoral Regional

Nº 506 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 OCT 2022

FECHA:

Que, en tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica⁴ en el marco de los procedimientos administrativos;

Que, al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11º y el numeral 2 del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...] Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades.

Que, siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...]

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC "[...] El Tribunal tiene dicho que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución ["Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"], y otras de alcance más específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2º ["Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"], o el inciso 3) del artículo 139º de la Ley Fundamental ["Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" (STC 0016-2002-AUTC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC). [...]".





Resolución Directoral Regional

Nº 506 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 OCT 2022

autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). [...]"

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, en efecto, la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG;

• Que, finalmente, cabe indicar que la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo. En consecuencia, a partir de dicho momento la autoridad competente de declarar la referida nulidad de oficio pierde competencia, no pudiendo, por tanto, disponer acto alguno. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad de segunda instancia advierta la existencia del vicio, de acuerdo con sus atribuciones, podrá disponer la nulidad del referido acto;

Que, estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD del Informe N° 49-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA (Precalificación del Oficio N° 999-2021-OI-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA) emitido por la Secretaría Técnica del PAD, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.

-ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 506 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 OCT 2022

FECHA:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al ex servidor Manuel Cutipa Monzón y a la Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER, el Expediente Administrativo N° 25-2021-ST-PAD, a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en cuanto a los responsables que han conllevado a la mala calificación del PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Interesados
DRA.T
OAI
OA
OPP
UPER
ST
L.PERSONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/tpc.